

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	430
Radicado:	05001 31 10 004 2019 00383 00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante:	NÉSTOR RAÚL ZAPATA RESTREPO, quien procesalmente lo sucedió su hijo CHRISTIAN DARÍO ZAPATA RESTREPO
Demandado:	BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO
Decisión:	Declara improcedente nulidad procesal, y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA Y SE CORRE TRASLADO.

ASUNTO

Da trámite el despacho a la solicitud NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN propuesta por la parte demandada, y a la solicitud de notificación por conducta concluyente de esta.

ANTECEDENTES

Indicó el memorialista en su solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN que:

<<Dentro del presente proceso judicial de la referencia se presentan la siguiente causal de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, esta es:

Causal 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ”:

Atendiendo los derechos fundamentales que cobijan a mi cliente como son el DEBIDO PROCESO JUDICIAL y el de DEFENSA, los mismos fueron violentados por la parte demandante pues no realiza la debida notificación personal como tampoco la notificación de aviso en debida forma, atendiendo las siguientes circunstancias en las que adolecen dichas notificaciones:

En relación con la Citación para Notificación Personal:

Es de tener en cuenta que esta citación que se remitió con fecha del 03/12/2020 a la dirección Calle 5 sur No. 51B-34, Interior 401. Ed. El Triángulo, no era la dirección de notificaciones de mi poderdante,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues este se encontraba ya viviendo en la ciudad de Itagüí desde la fecha 10/06/2020 en la dirección: Cra. 55 # 53 a – 35, Unidad Residencial Reserva Parque, Apto. 1211, como consta el certificado de la administradora de la copropiedad.

Además, si se verifica el citatorio enviado por el abogado de la parte demandante, el mismo fue remitido en una fecha en la cual no era posible el acceso público, abierto, sino que este acceso era extremadamente limitado para ingresar a las sedes de los despachos judiciales para ser atendido en un despacho judicial de forma presencial y más para una persona de la tercera edad que para el mes de diciembre de 2020 tenía más de 66 años de edad, lo cual no la hubieran dejado ingresar a los juzgados y tras de eso en dicha época hubiera sido riesgoso para su salud por el contagio máximo que aún se vivía en dicha época del virus del SARS- COVID-19.

El citatorio para la notificación personal debió haber comunicado como mínimo el correo electrónico del despacho judicial, lo cual no se hizo, como tampoco se le informo a mi poderdante que podía comunicarse con el presente despacho judicial por los medios virtuales para que quedara debidamente notificado y así pudiera conocer porque la están demandando como también poder conocer el escrito de la demanda de forma completa, integra con sus anexos y no se viera conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso y al de defensa porque nada de esta información acerca de acceder de forma virtual al despacho judicial se dio.

No es solamente su Señoría que se tenga por cumplido este requisito de notificación personal con aportar la constancia de recibido de la correspondencia de la oficina postal autorizada, donde se deja la constancia de un supuesto recibido positivo, sino que atendiendo las nuevas realidades sociales por las que actualmente atravesamos con ocasión de una pandemia, era necesario haber comunicado en dicho citatorio para notificación personal, la forma de comunicarse virtualmente con el despacho judicial, lo cual no se hizo, generándose así una indebida notificación porque son estas particularidades las que en debida forma llevadas a cabo implica un conocimiento claro y preciso para un demandado y poderse comunicar y conocer sobre lo que realmente lo están demandando y poderse defender en franca lid, de acuerdo para dicha época con el Decreto 806 de 2022 y actualmente con la Ley 2213 de 2022 que nos trae unas herramientas virtuales y deberes legales para los apoderados judiciales que debemos cumplir para el debido acceso virtual a la Administración de Justicia.

Y es de tener presente que lógicamente iban a recibir dicha correspondencia en el edificio denominado el Triángulo, pues en el mismo conocen a mi poderdante por ser propietaria y arrendadora de algunas unidades residenciales, pero nótese señor Juez, que ella, la señora BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO, nunca recibió en sí la citación de notificación personal como tal sino que fue otra persona, por lo cual no se puede aceptar bajo ninguna circunstancia, Sopena de violación de sus derechos de defensa y del debido proceso, como una constancia valida de recibido de citación de notificación personal por cuanto no es el lugar de residencia de mi poderdante como ya se afirmó desde el 10 de junio de 2020 Y además tampoco ella lo recibió como tal.

Y aunado a lo anterior revisando el citatorio de notificación personal, que aparece en el expediente digital, de fecha del 03 de diciembre de 2020, le señala erróneamente a mi cliente, que ella tiene 5 días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones previas como tal, lo cual a todas luces es contrario al auto admisorio de la demanda que claramente está señalando 20 días hábiles para contestar la demanda, violando así su derecho de defensa y del debido proceso y siendo esta citación de notificación personal un acto irregular y que el despacho no puede aceptar como valido.

Ahora bien, en relación con la notificación de aviso, se tiene las siguientes irregularidades: La misma adolece de las siguientes especificaciones, por ejemplo, no determino de forma clara y precisa, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la notificación por aviso en el lugar de destino, pues sólo se determinó en dicho documento

que la presente notificación por aviso se entendería surtida al finalizar el mismo día de la entrega, lo cual es totalmente errado y contrario a lo ordenado en la parte final del inciso 1 del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo cual queda incompleta la advertencia que debía realizar el demandante en dicha notificación por aviso.

También que con dicho correo electrónico con el cual se remitió la errada notificación por aviso, no se advirtió, como se lo ordenó el despacho judicial que lo tenía que hacer, de acuerdo con el auto No. 1835 del 14 de septiembre de 2022, visible en el expediente digital, que en dicho correo electrónico debía indicar “El canal de comunicaciones con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial”, por lo que el correo electrónico de notificación por aviso remitido por el abogado de la parte demandante, es totalmente invalido y carece de toda eficacia, por lo que no puede ser tenido como valido por el Juzgado y aceptarse como positiva la notificación por aviso realizada, so pena de verse conculcados los derechos de defensa y del debido proceso de mi poderdante.

Y de la indebida notificación por aviso remitida por correo electrónico, la parte demandante tenía la carga procesal, de que la misma se debía realizar con un sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos como bien lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que de acuerdo con la declaración de CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcioné acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales y que ustedes en el auto No. 1835 del 14 de septiembre de 2022, visible en el expediente digital, le advirtieron que debía de realizar esta notificación con el sistema de confirmación, la misma no fue así, se remitió por un correo electrónico normal y con copia a ustedes solamente.

Por lo tanto, señor juez, mi poderdante apenas se está dando por enterada de la existencia del presente proceso judicial y las actuaciones de citación de notificación personal y de notificación por aviso son erradas, se realizaron de forma indebida, afectando así el derecho de defensa de mi poderdante, ante lo cual el despacho judicial debe anular todas estas actuaciones procesales en el presente proceso judicial.

Solicitando con ellos que se declare la nulidad procesal respectiva de todo lo actuado dentro del proceso judicial por Indebida Notificación Personal y de Aviso de la demanda realizada a mi poderdante y declárese notificada por conducta concluyente a mi poderdante en el presente día en que se solicita esta nulidad de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P.>> Negrillas por el despacho

De la solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del mismo manifestó lo siguiente:

<< Arguye el apoderado de la parte demandada que dentro del presente proceso judicial se presenta la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del Código General del Proceso debido a que la señora BLANCA LIGIA RESTREPO no residía en la calle 5 sur No. 51 B- 34. Interior 401, Ed. El Triángulo para el día 03/12/2020, fecha en la que se remitió la comunicación a esa dirección, sin embargo, es importante precisar que dicha comunicación fue recibida y firmada, indicando su documento de identidad, por el señor Juan Felipe Zapata Restrepo, hijo de la demandada, y no por ningún desconocido de aquella, como parece indicar

su apoderado, como consta en la guía de envío que obra en el expediente y en la cual no se deja constancia de que la mencionada señora no reside allí, e igualmente, vale decir que dicho documento no fue tachado de falsedad.

Así mismo, debe indicarse que la notificación personal de la demandada se dio en virtud de constancia que obra en el expediente, enviada el día 4/10/2022 a la dirección electrónica: jzapata0414@gmail.com, la cual fue informada por la EPS SURAMERICANA, pues, pese a que en su encabezado se establece que es una notificación por aviso, sustancialmente se trata de una notificación personal con las facultades prescritas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual regía para ese momento.

Ahora bien, respecto del supuesto error en el sentido de que la comunicación en comentario indicaba erróneamente el término por el cual se entendía surtida la notificación a la luz de lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, considera el suscrito que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, puesto que en ésta se lee claramente que “Se advierte que esta comunicación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA”.

Por otro lado, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada en cuanto a su aseveración de que no se indicó el canal de comunicaciones con el despacho tal como se ordenó por medio de auto No. 1835 del 14 de septiembre de 2022, pues es claro que en dicha comunicación se informó el correo del despacho al que la demandada podía comunicarse para recibir información, e igualmente, es de anotar que la comunicación se envió de manera simultánea a la dirección electrónica de la demandada y a la del despacho, por lo tanto, tal argumento no encuentra asidero. Lo mismo ocurre con la afirmación que se hace sobre la omisión en el envío del expediente digital, pues puede constatarse fácilmente que tal expediente sí fue remitido a la demandada.

Por último, afirma el apoderado de la demandada que la notificación debía realizarse con un sistema de confirmación del recibo de correos electrónicos como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020, sin embargo, como se advierte en la misma providencia, la constatación de la recepción no se limita únicamente a la confirmación del recibo, sino que también puede darse cuando “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” y en el caso concreto es evidente que tal constatación se realizó no sólo a través del envío de la comunicación, sino también gracias al actuar del apoderado de la demandada, que permite deducir que la comunicación fue recibida en el momento en que fue enviada teniendo en cuenta el momento en que se eleva la solicitud objeto de este pronunciamiento, por lo que la eventual carencia de confirmación estaría superada (numerales 2 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso).

Por tales motivos, solicito respetuosamente, Señor Juez, se rechace la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia se dé continuidad al curso del proceso atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.>> Negritas por el despacho

CONSIDERACIONES

Es importante entrar a analizar la siguiente normatividad que rige nuestro ordenamiento jurídico sobre las nulidades procesales de la siguiente manera:

<<Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.>>

<<Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece>>

<<Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.>> Negritas por el despacho

En el caso en concreto dentro del trámite del proceso nos encontramos en la etapa de notificación de la parte demandada, debiendo precisar que si bien la parte demandada alega una causal de nulidad taxativamente establecida en la norma, dentro del proceso el despacho aún no ha tenido por válida la notificación aportada y no ha dado por notificado el extremo pasivo, pues la citación para notificación personal y la notificación por aviso de que trata el art 291 y 292 del C.G.P que se diligencia por la parte demandante en la dirección física enunciada desde el escrito de la demanda (Calle 5 sur No. 51B-34, Interior 401. Ed. El Triángulo) no se tuvo en cuenta por esta Judicatura ante el resultado negativo de la notificación por aviso, ordenando con ello previo a resolver la solicitud de emplazamiento a la demandada, la búsqueda de los datos de notificación de esta última, oficiándose a la EPS SURA, quien dio respuesta e indicó

estos datos de notificación:

EPS

SURA

Medellín, 22 de septiembre de 2022

Señor (a)
LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO
Secretaría
Juzgado Cuarto de Familia
calle 47 48-51 Palacio de Justicia
275 86 50
MEDELLIN ANTIOQUIA

050013110004201900383 00
Oficio 1026

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 14/09/2022 y recibido en nuestras oficinas el 22/09/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación CC 42752081	Nombres BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO	Dirección CR 55 CL 53 A 35 APTO 1211 UNIDAD RESERVA DEL PARQUE ITAGUI
Teléfono 2987347	Tipo Afiliado BENEFICIARIO	Tipo Trabajador
Celular 3002146971	Correo electrónico JZAPATA0414@GMAIL.COM	

Datos que fueron confirmados por la misma demandada a través de su apoderado judicial como los que actualmente tiene para efectos de notificación, sin necesidad de entrar a analizar si las notificaciones que se hicieron con anterioridad a la dirección inicial se hicieron en debida forma, pues el despacho no las tuvo en cuenta.

Así mismo, si bien la parte demandante realizó una notificación que denominó <<notificación por aviso>>- a la parte demandada en el canal digital denunciado por la EPS SURA desde el pasado 04-10-2022, al correo jzapata0414@gmail.com -la misma no se hizo conforme lo establecido por el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, así:

Notificación Por aviso
Daniel Salazar <danielsalaz42@gmail.com>
Ma 4/10/2022 2:27 PM
Para: jzapata0414@gmail.com <jzapata0414@gmail.com>; Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señora Blanca Ligia Restrepo Restrepo,
Reciba un cordial saludo de mi parte.

El presente correo es para notificarle el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, dentro del PROCESO DE VALIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA instaurado en su contra:
[expediente digital.zip](#)

Juzgado: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Radicado: 2019- 383
Demandante: Néstor Raúl Zapata Restrepo y otros
Demandado: Blanca Ligia Restrepo Restrepo

Adjunto encontraré:
1. Notificación por aviso
2. Auto que admite Demanda, proferido por el Juzgado.
3. Expediente digital

- Es de anotarse que esta notificación se entenderá debidamente surtida al finalizar el día de recibo de este comunicado.
- Que cuenta con 20 días hábiles para contestar la demanda.

DANIEL SALAZAR ÁLVAREZ
Abogado Consultador
Celular: 319 235 0786
Zona de los archivos adjuntos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 del C. G. P.)
Cra 52 No. 42- 73 (edificio José Félix de Restrepo), Medellín, Antioquia,
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora: **Blanca Ligia Restrepo Restrepo**
Dirección electrónica: jzapata0414@gmail.com
Ciudad: Medellín, Antioquia

Fecha
DD MM AA
04 10 2022

No. de radicación del proceso 2019- 383 Naturaleza del proceso VERBAL

Fecha de providencia
DD MM AA
02 09 2019

Demandante: Néstor Raúl Zapata Restrepo
Demandado: Blanca Ligia Restrepo Restrepo

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 2 de septiembre de 2019 donde se admitió la demanda de la referencia.

Se le advierte que cuenta con el término de **20 días** para dar contestación a la demanda a partir de su notificación, para ello puede comunicarse con el juzgado al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA.

ANEXO: Copia informal: Demanda _____ Anexos _____ Auto admisorio
Mandamiento de pago _____

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304
Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues no se realizó conforme a la normatividad que rige la materia, y se genera confusión a la parte demandada en tal comunicación, realizando un híbrido entre la notificación por medio de correo electrónico al hacer uso del canal digital con los datos y términos de una notificación por aviso art 292 C.G.P., pues si la parte demandante pretendía agotar la notificación a través del correo electrónico debía indicar el término de traslado para contestar la demanda, indicar el canal digital y los datos del proceso que se notifica, y adicionalmente, **debía acreditar al despacho la constancia de entrega de dicha notificación para verificar que la misma se había entregado de manera positiva y no había rebotado el correo electrónico**; es claro para este despacho que se le indica el canal digital del juzgado, se le adjuntan los anexos requeridos y se le indica el término de traslado para contestar, pero el solo hecho de haberse indicado que era una notificación por aviso y que la notificación se entendía cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, ya genera una confusión a la demandada.

No se cumplen los requisitos para tener como válida esta notificación, pues la norma es clara, y si se notifica a través de correo electrónico deben seguirse los parámetros del artículo 8 de la ley 2213, y si es en una dirección física la notificación comprende dos etapas: la citación para notificación personal y la notificación por aviso, realizando en este caso una mezcla de las dos formas de notificación, sin haberse aportado la constancia de entrega la cual garantiza de manera certera la notificación en una fecha específica.

Poniendo de presente entonces, que hasta la fecha, el despacho no ha tenido por válida tal notificación, de la que ya se advirtió que adolece de los requisitos legales, y que por lo tanto, no hay hasta la fecha vulneración al derecho de defensa de la demandada, contrario a lo que manifiesta la recurrente.

No encuentra el despacho en este momento la necesidad de decretar pruebas para resolver este asunto, pues con la documental obrante en el proceso puede emitirse una decisión de fondo.

Así las cosas, no encuentra esta Judicatura procedente la solicitud de nulidad procesal solicitada por la parte demandada por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, cuando la parte demandada no se ha dado por notificada y no han iniciado los términos de traslado para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y en consecuencia, SE NEGARÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, y al no estar debidamente notificada la parte demandada dentro del trámite, SE NOTIFICARÁ POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA, la señora BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO, del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 y 301 del Código General del Proceso, por encontrarse acreditado que tienen conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se advierte que el apoderado de la parte demandada, el abogado JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ con T.P N° 166.183 del C.S de la J, ya se le reconoció personería en auto anterior y cuenta con el expediente digital el cual se actualiza conforme al ingreso de memoriales y actuaciones emitidas por el despacho.

CONCLUSIÓN

Del análisis que se hace de la solicitud de nulidad procesal, el estado el proceso y la constancia de notificación aportada al proceso por la parte demandante esta Agencia Judicial :

1. NO tendrá en cuenta la constancia de notificación que aportó al proceso a la parte demandante, por no haberse realizado conforme a la normatividad que rige la notificación por correo electrónico.
2. El despacho encuentra improcedente la solicitud de nulidad procesal ante la falta de notificación dentro del trámite de la parte demandada, razón por la cual SE NIEGA LA SOLICITUD DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
3. En consecuencia, se ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme al art 91 y 301 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

Una vez vencido el traslado correspondiente concedido a la parte demandada se procederá con el trámite al que haya lugar.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la constancia de notificación aportada por la parte demandante por no haberse realizado conforme a la normatividad que rige la materia.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la parte demandada, por ser esta improcedente, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, al no haberse dado por notificada la parte demandada dentro del proceso al momento de la solicitud de nulidad.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada- BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO, de acuerdo con el artículo 91 y 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

CUARTO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se ordena la remisión del link del expediente digital y una vez vencido el traslado correspondiente concedido a la parte demandada, se procederá con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.